

2007	Abril	30-abr-2007	25,12%	0,06%	-	\$
	Mayo	31-may-2007	25,12%	0,06%	-	\$
	Junio	30-jun-2007	25,12%	0,06%	-	\$
	Julio	31-jul-2007	28,51%	0,07%	-	\$
	Agosto	31-ago-2007	28,51%	0,07%	-	\$
	Septiembre	30-sep-2007	28,51%	0,07%	-	\$
	Octubre	31-oct-2007	31,89%	0,08%	-	\$
	Noviembre	30-nov-2007	31,89%	0,08%	-	\$
	Diciembre	31-dic-2007	31,89%	0,08%	-	\$
	Enero	31-ene-2008	32,75%	0,08%	-	\$
	Febrero	29-feb-2008	32,75%	0,08%	-	\$
	Marzo	31-mar-2008	32,75%	0,08%	-	\$
2008	Abril	30-abr-2008	32,88%	0,08%	-	\$
	Mayo	31-may-2008	32,88%	0,08%	-	\$
	Junio	30-jun-2008	32,88%	0,08%	-	\$
	Julio	31-jul-2008	32,27%	0,08%	-	\$
	Agosto	31-ago-2008	32,27%	0,08%	-	\$
	Septiembre	30-sep-2008	32,27%	0,08%	-	\$
	Octubre	31-oct-2008	31,53%	0,08%	-	\$
	Noviembre	30-nov-2008	31,53%	0,08%	-	\$
	Diciembre	31-dic-2008	31,53%	0,08%	-	\$
	Enero	31-ene-2009	30,71%	0,07%	-	\$
	Febrero	28-feb-2009	30,71%	0,07%	-	\$
	Marzo	31-mar-2009	30,71%	0,07%	-	\$
2009	Abril	30-abr-2009	30,42%	0,07%	-	\$
	Mayo	31-may-2009	30,42%	0,07%	-	\$
	Junio	30-jun-2009	30,42%	0,07%	-	\$
	Julio	31-jul-2009	27,98%	0,07%	-	\$
	Agosto	31-ago-2009	27,98%	0,07%	-	\$
	Septiembre	30-sep-2009	27,98%	0,07%	-	\$
	Octubre	31-oct-2009	25,92%	0,06%	-	\$
	Noviembre	30-nov-2009	25,92%	0,06%	-	\$
	Diciembre	31-dic-2009	25,92%	0,06%	-	\$
	Enero	31-ene-2010	24,21%	0,06%	-	\$
	Febrero	28-feb-2010	24,21%	0,06%	-	\$
	Marzo	31-mar-2010	24,21%	0,06%	-	\$
	Abril	30-abr-2010	22,97%	0,06%	-	\$
	Mayo	31-may-2010	22,97%	0,06%	-	\$

2010	Junio	30-jun-2010	22,97%	0,06%	-	-	\$
	Julio	31-jul-2010	22,41%	0,06%	-	-	\$
	Agosto	31-ago-2010	22,41%	0,06%	-	-	\$
	Septiembre	30-sep-2010	22,41%	0,06%	-	-	\$
	Octubre	31-oct-2010	21,32%	0,05%	-	-	\$
	Noviembre	30-nov-2010	21,32%	0,05%	-	-	\$
	Diciembre	31-dic-2010	21,32%	0,05%	-	-	\$
	Enero	31-ene-2011	23,42%	0,06%	-	-	\$
	Febrero	28-feb-2011	23,42%	0,06%	-	-	\$
	Marzo	31-mar-2011	23,42%	0,06%	-	-	\$
	Abril	30-abr-2011	26,54%	0,06%	-	-	\$
	Mayo	31-may-2011	26,54%	0,06%	-	-	\$
	Junio	30-jun-2011	26,54%	0,06%	-	-	\$
2011	Julio	31-jul-2011	27,95%	0,07%	-	-	\$
	Agosto	31-ago-2011	27,95%	0,07%	-	-	\$
	Septiembre	30-sep-2011	27,95%	0,07%	-	-	\$
	Octubre	31-oct-2011	29,09%	0,07%	-	-	\$
	Noviembre	30-nov-2011	29,09%	0,07%	-	-	\$
	Diciembre	31-dic-2011	29,09%	0,07%	-	-	\$
	Enero	31-ene-2012	29,88%	0,07%	-	-	\$
	Febrero	29-feb-2012	29,88%	0,07%	-	-	\$
	Marzo	31-mar-2012	29,88%	0,07%	-	-	\$
	Abril	30-abr-2012	30,78%	0,07%	-	-	\$
	Mayo	31-may-2012	30,78%	0,07%	-	-	\$
	Junio	30-jun-2012	30,78%	0,07%	-	-	\$
2012	Julio	31-jul-2012	31,29%	0,07%	-	-	\$
	Agosto	31-ago-2012	31,29%	0,07%	-	-	\$
	Septiembre	30-sep-2012	31,29%	0,07%	-	-	\$
	Octubre	31-oct-2012	31,34%	0,07%	-	-	\$
	Noviembre	30-nov-2012	31,34%	0,07%	-	-	\$
	Diciembre	31-dic-2012	31,34%	0,07%	-	-	\$
	Enero	31-ene-2013	31,13%	0,07%	-	-	\$
	Febrero	28-feb-2013	31,13%	0,07%	-	-	\$
	Marzo	31-mar-2013	31,13%	0,07%	-	-	\$
	Abril	30-abr-2013	31,25%	0,07%	-	-	\$
	Mayo	31-may-2013	31,25%	0,07%	-	-	\$
	Junio	30-jun-2013	31,25%	0,07%	-	-	\$
2013	Julio	31-jul-2013	30,51%	0,07%	-	-	\$

	Agosto	31-ago-2013	30,51%	0,07%	-	\$	-
	Septiembre	30-sep-2013	30,51%	0,07%	-	\$	-
	Octubre	31-oct-2013	29,78%	0,07%	-	\$	-
	Noviembre	30-nov-2013	29,78%	0,07%	-	\$	-
	Diciembre	31-dic-2013	29,78%	0,07%	-	\$	-
	Enero	31-ene-2014	29,48%	0,07%	-	\$	-
	Febrero	28-feb-2014	29,48%	0,07%	-	\$	-
	Marzo	31-mar-2014	29,48%	0,07%	-	\$	-
	Abril	30-abr-2014	29,45%	0,07%	-	\$	-
	Mayo	31-may-2014	29,45%	0,07%	-	\$	-
	Junio	30-jun-2014	29,45%	0,07%	-	\$	-
	Julio	31-jul-2014	29,00%	0,07%	-	\$	-
2014	Agosto	31-ago-2014	29,00%	0,07%	-	\$	-
	Septiembre	30-sep-2014	29,00%	0,07%	-	\$	-
	Octubre	31-oct-2014	28,76%	0,07%	-	\$	-
	Noviembre	30-nov-2014	28,76%	0,07%	-	\$	-
	Diciembre	31-dic-2014	28,76%	0,07%	-	\$	-
	Enero	31-ene-2015	28,82%	0,07%	-	\$	-
	Febrero	28-feb-2015	28,82%	0,07%	-	\$	-
	Marzo	31-mar-2015	28,82%	0,07%	-	\$	-
	Abril	30-abr-2015	29,06%	0,07%	-	\$	-
	Mayo	31-may-2015	29,06%	0,07%	-	\$	-
	Junio	30-jun-2015	29,06%	0,07%	-	\$	-
	Julio	31-jul-2015	28,89%	0,07%	-	\$	-
	Agosto	31-ago-2015	28,89%	0,07%	-	\$	-
	Septiembre	30-sep-2015	28,89%	0,07%	-	\$	-
	Octubre	31-oct-2015	29,00%	0,07%	-	\$	-
	Noviembre	30-nov-2015	29,00%	0,07%	-	\$	-
	Diciembre	31-dic-2015	29,00%	0,07%	-	\$	-
	Enero	31-ene-2016	29,52%	0,07%	-	\$	-
	Febrero	29-feb-2016	29,52%	0,07%	-	\$	-
	Marzo	31-mar-2016	29,52%	0,07%	-	\$	-
	Abril	30-abr-2016	30,81%	0,07%	-	\$	-
	Mayo	31-may-2016	30,81%	0,07%	-	\$	-
	Junio	30-jun-2016	30,81%	0,07%	-	\$	-
	Julio	31-jul-2016	32,01%	0,08%	-	\$	-
	Agosto	31-ago-2016	32,01%	0,08%	-	\$	-
	Septiembre	30-sep-2016	32,01%	0,08%	-	\$	-
2015							
2016							

	Diciembre	31-dic-2019	28,37%	0,07%	31	\$	1.122.453
	Enero	31-ene-2020	28,16%	0,07%	31	\$	1.115.092
	Febrero	29-feb-2020	28,59%	0,07%	29	\$	1.057.238
	Marzo	31-mar-2020	28,43%	0,07%	31	\$	1.124.554
	Abril	30-abr-2020	28,04%	0,07%	30	\$	1.075.045
	Mayo	31-may-2020	27,29%	0,07%	31	\$	1.084.468
	Junio	30-jun-2020	27,18%	0,07%	30	\$	1.045.724
	Julio	31-jul-2020	27,18%	0,07%	31	\$	1.080.581
	Agosto	31-ago-2020	27,44%	0,07%	31	\$	1.089.587
	Septiembre	30-sep-2020	27,53%	0,07%	30	\$	1.057.681
	Octubre	31-oct-2020	27,14%	0,07%	31	\$	1.079.167
	Noviembre	30-nov-2020	26,76%	0,06%	30	\$	1.031.332
	Diciembre	31-dic-2020	26,19%	0,06%	31	\$	1.045.449
	Enero	31-ene-2021	25,98%	0,06%	31	\$	1.037.961
	Febrero	28-feb-2021	26,31%	0,06%	28	\$	948.136
	Marzo	31-mar-2021	26,12%	0,06%	31	\$	1.042.954
	Abril	30-abr-2021	25,97%	0,06%	30	\$	1.004.133
	Mayo	31-may-2021	25,83%	0,06%	31	\$	1.032.605
	Junio	30-jun-2021	25,82%	0,06%	30	\$	998.949
	Julio	31-jul-2021	25,77%	0,06%	31	\$	1.030.461
	Agosto	31-ago-2021	25,86%	0,06%	31	\$	1.033.676
	Septiembre	30-sep-2021	25,79%	0,06%	30	\$	997.912
	Octubre	31-oct-2021	25,62%	0,06%	31	\$	1.025.096
	Noviembre	30-nov-2021	25,91%	0,06%	30	\$	1.002.060
	Diciembre	31-dic-2021	26,19%	0,06%	31	\$	1.045.449
	Enero	31-ene-2022	26,49%	0,06%	31	\$	1.056.124
	Febrero	28-feb-2022	27,45%	0,07%	28	\$	984.621
	Marzo	31-mar-2022	27,71%	0,07%	31	\$	1.099.278
	Abril	30-abr-2022	28,58%	0,07%	30	\$	1.093.356
	Mayo	31-may-2022	29,57%	0,07%	31	\$	1.164.286
	Junio	30-jun-2022	30,60%	0,07%	30	\$	1.161.179
	TOTAL CAPITAL						
	\$ 52.899.447						
	TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS						
	\$ 67.939.655						
	TOTAL A PAGAR						
	\$ 120.839.102						

29/06
D

11-03

255

Señores

JUEZ DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Atn. Dr. Francisco Álvarez Cortés

E. S. D.

Rama Judicial del Poder Judicial
Bogotá D.C. Civil Municipal de Bogotá D.C.
CORRESPONDENCIA
30 JUN 2022
Hora: _____ Folios _____
Quien Recibe _____

Referencia: Proceso ejecutivo de S.I. INGENIERÍA A S.A.S. en contra de INGENIERÍA TÉCNICA Y CIENTÍFICA S.A.S.

Rad. No. 2017-839.

Asunto: Aporta liquidación actualizada del crédito, solicita entrega de dineros al demandante y de remanentes a la demandada.

DAVID GARAVITO CUERVO, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado especial de **INGENIERÍA TÉCNICA Y CIENTÍFICA S.A.S.**, comparezco ante su Despacho con el objeto de presentar la liquidación actualizada del crédito del proceso de la referencia, en los términos de los artículos 446 y 447 del Código General del Proceso.

Solicito que, una vez en firme el auto que apruebe la liquidación del crédito: (i) se entregue mediante título judicial al Demandante el valor del crédito liquidado a su favor, el que en todo caso es inferior a los depósitos judiciales que están a disposición del Despacho, como resultado de los embargos de dinero practicados en el proceso de la referencia; (ii) se ordene la entrega del dinero restante a la parte Demandada; y (iii) se declare terminado el proceso por pago total de la obligación ejecutada.

Para el efecto, anexo a este memorial la liquidación de intereses moratorios sobre el capital de que trata el auto de 27 de septiembre de 2017, en los términos de ese mandamiento de pago, esto es, desde el 26 de mayo de 2017 hasta el 30 de junio de 2022, por un valor total acumulado de COP\$ 120.839.102, resultantes de calcular aquellos réditos sobre el capital contenido en la factura base de la ejecución.

Atentamente,

DAVID GARAVITO CUERVO

C.C. No. 1.020.783.047 de Bogotá

T.P. No. 317.536 del C.S. de la J.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- De conformidad con lo establecido en el Num.2º Art.446 del C.G.P. en concordancia con el Art. 110 ibídem, hoy veintidós (22) de agosto del presente año a las ocho de la mañana (8 A.M.), se fija en lista la anterior liquidación del crédito presentada por la parte demandante.- A partir del veintitrés (23) de agosto del año que avanza y por tres (3) días queda a disposición de la parte demandada para los fines legales pertinentes.- Vence el veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022) a las cinco de la tarde (5 P.M.).-



SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
SECRETARIO

JUZGADO DOCE (12) CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ
RADICACION: 2021 - 00730
DEMANDANTE: OBIPROSA S. A. S.
DEMANDADOS: GLOBAL GROUP
ASOCIADOS S. A. S.

PARA DETERMINAR PORCENTAJE	100		DIAS POR MES	30
CAPITAL PENDIENTE FACTURA No 332789	\$ 23.690.591,00			
INTERESES DE MORA				
PERIODO	DIAS EN MORA	PORCENTAJE DE INTERES SEGÚN RESOLUCION CORRESPONDIENTE	VALOR EN MORA	
DEL 14/01/20 AL 31/01/20	18	235%	\$ 334.037,33	
DEL 01/02/20 AL 29/02/20	30	238%	\$ 563.836,07	
DEL 01/03/20 AL 31/03/20	30	236%	\$ 559.097,95	
DEL 01/04/20 AL 30/04/20	30	233%	\$ 551.990,77	
DEL 01/05/20 AL 31/05/20	30	227%	\$ 537.776,42	
DEL 01/06/20 AL 30/06/20	30	226%	\$ 535.407,36	
DEL 01/07/20 AL 31/07/20	30	226%	\$ 535.407,36	
DEL 01/08/20 AL 31/08/20	30	229%	\$ 542.514,53	
DEL 01/09/20 AL 01/09/20	30	228%	\$ 540.145,47	
DEL 01/10/20 AL 31/10/20	30	226%	\$ 535.407,36	
DEL 01/11/20 AL 30/11/20	30	223%	\$ 528.300,18	
DEL 01/12/20 AL 31/12/20	30	218%	\$ 516.454,88	
DEL 01/01/21 AL 31/01/21	30	216%	\$ 511.716,77	
DEL 01/02/21 AL 28/02/21	30	219%	\$ 518.823,94	
DEL 01/03/21 AL 31/03/21	30	217%	\$ 514.085,82	
DEL 01/04/21 AL 30/04/21	30	216%	\$ 511.716,77	
DEL 01/05/21 AL 31/05/21	30	215%	\$ 509.347,71	
DEL 01/06/21 AL 30/06/21	30	215%	\$ 509.347,71	
DEL 01/07/21 AL 31/07/21	30	214%	\$ 506.978,65	
DEL 01/08/21 AL 31/08/21	30	215%	\$ 509.347,71	
DEL 01/09/21 AL 30/09/21	30	214%	\$ 506.978,65	
DEL 01/10/21 AL 31/10/21	30	213%	\$ 504.609,59	
DEL 01/11/21 AL 30/11/21	30	215%	\$ 509.347,71	
DEL 01/12/21 AL 31/12/21	30	218%	\$ 516.454,88	
DEL 01/01/22 AL 31/01/22	30	220%	\$ 521.193,00	
DEL 01/02/22 AL 28/02/22	30	228%	\$ 540.145,47	
DEL 01/03/22 AL 31/03/22	30	231%	\$ 547.252,65	
DEL 01/04/22 AL 30/04/22	30	239%	\$ 566.205,12	
DEL 01/05/22 AL 31/05/22	30	247%	\$ 585.157,60	
DEL 01/06/22 AL 30/06/22	30	255%	\$ 604.110,07	
DEL 01/08/22 AL 31/08/22	30	266%	\$ 630.169,72	
DEL 01/07/22 AL 31/07/23	30	278%		
		TOTAL INTERESES DE MORA FACTURA No 332789 AL 31 DE AGOSTO DE 2022	\$ 16.403.365,21	

PARA DETERMINAR PORCENTAJE	100		DIAS POR MES	30
CAPITAL PENDIENTE FACTURA No 333119	\$ 19.063.584,00			
INTERESES DE MORA				
PERIODO	DIAS EN MORA	PORCENTAJE DE INTERES SEGÚN RESOLUCION CORRESPONDIENTE	VALOR EN MORA	
DEL 21/01/20 AL 31/01/20	11	235%	\$ 164.264,55	
DEL 01/02/20 AL 29/02/20	30	238%	\$ 453.713,30	
DEL 01/03/20 AL 31/03/20	30	236%	\$ 449.900,58	
DEL 01/04/20 AL 30/04/20	30	233%	\$ 444.181,51	
DEL 01/05/20 AL 31/05/20	30	227%	\$ 432.743,36	
DEL 01/06/20 AL 30/06/20	30	226%	\$ 430.837,00	
DEL 01/07/20 AL 31/07/20	30	226%	\$ 430.837,00	
DEL 01/08/20 AL 31/08/20	30	229%	\$ 436.556,07	
DEL 01/09/20 AL 01/09/20	30	228%	\$ 434.649,72	
DEL 01/10/20 AL 31/10/20	30	226%	\$ 430.837,00	
DEL 01/11/20 AL 30/11/20	30	223%	\$ 425.117,92	
DEL 01/12/20 AL 31/12/20	30	218%	\$ 415.586,13	
DEL 01/01/21 AL 31/01/21	30	216%	\$ 411.773,41	
DEL 01/02/21 AL 28/02/21	30	219%	\$ 417.492,49	
DEL 01/03/21 AL 31/03/21	30	217%	\$ 413.679,77	
DEL 01/04/21 AL 30/04/21	30	216%	\$ 411.773,41	
DEL 01/05/21 AL 31/05/21	30	215%	\$ 409.867,06	
DEL 01/06/21 AL 30/06/21	30	215%	\$ 409.867,06	
DEL 01/07/21 AL 31/07/21	30	214%	\$ 407.960,70	

DEL 01/08/21 AL 31/08/21	30	215%	\$	409.867,06
DEL 01/09/21 AL 30/09/21	30	214%	\$	407.960,70
DEL 01/10/21 AL 31/10/21	30	213%	\$	406.054,34
DEL 01/11/21 AL 30/11/21	30	215%	\$	409.867,06
DEL 01/12/21 AL 31/12/21	30	218%	\$	415.586,13
DEL 01/01/22 AL 28/02/22	30	220%	\$	419.398,85
DEL 01/03/22 AL 31/03/22	30	228%	\$	434.649,72
DEL 01/04/22 AL 30/04/22	30	231%	\$	440.368,79
DEL 01/05/22 AL 31/05/22	30	239%	\$	455.619,66
DEL 01/06/22 AL 30/06/22	30	247%	\$	470.870,52
DEL 01/08/22 AL 31/08/22	30	255%	\$	486.121,39
DEL 01/07/22 AL 31/07/23	30	266%	\$	507.091,33
	30	278%		
TOTAL INTERESES DE MORA FACTURA No 333119 AL 31 DE AGOSTO DE 2022			\$	13.095.093,58

TOTAL CAPITAL PENDIENTE	\$	42.754.175,00
TOTAL INTERESES PENDIENTES AL 31 DE JULIO DE 2022	\$	29.498.458,78
GRAN TOTAL	\$	72.252.633,78

CONSTANCIA SECRETARIAL.- De conformidad con lo establecido en el Num.2º Art.446 del C.G.P. en concordancia con el Art. 110 ibídem, hoy veintidós (22) de agosto del presente año a las ocho de la mañana (8 A.M.), se fija en lista la anterior liquidación del crédito presentada por la parte demandante.- A partir del veintitrés (23) de agosto del año que avanza y por tres (3) días queda a disposición de la parte demandada para los fines legales pertinentes.- Vence el veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022) a las cinco de la tarde (5 P.M.).-



SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
SECRETARIO

Señor
JUEZ DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL.
Bogotá D.C.
E. S. D.

Referencia: Proceso Ejecutivo No. 2021 - 00642.
Demandante: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado: CARLOS ALBERTO JIMENEZ GALINDO.

21

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Civil Municipal de Bogotá D.C.
CORRESPONDENCIA

21 JUL 2022

Horas: Folios: 

Quien Recibe:

Conforme a la sentencia dictada dentro de sub - lite, como la orden de apremio
proferida en su momento, paso a presentar liquidacion del credito aca ejecutado asi:
1. Liquidación a partir de la ley 510 de 1999:

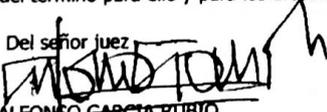
Capital	Fecha	Hasta	%Corriente	%Mora (1/2 Veces)	Dias mora	Valor mora
48.427.086	01-04-21	30-04-21	17,31%	2,16%	30	1.047.841
48.427.086	01-05-21	31-05-21	17,22%	2,15%	31	1.077.139
48.427.086	01-06-21	30-06-21	17,21%	2,15%	30	1.041.788
48.427.086	01-07-21	31-07-21	17,18%	2,15%	31	1.074.637
48.427.086	01-08-21	31-08-21	17,24%	2,16%	31	1.078.390
48.427.086	01-09-21	30-09-21	17,19%	2,15%	30	1.040.577
48.427.086	01-10-21	31-10-21	17,08%	2,14%	31	1.068.382
48.427.086	01-11-21	30-11-21	17,27%	2,16%	30	1.045.420
48.427.086	01-12-21	31-12-21	17,46%	2,18%	31	1.092.152
48.427.086	01-01-22	31-01-22	17,66%	2,21%	31	1.104.662
48.427.086	01-02-22	28-02-22	18,30%	2,29%	28	1.033.918
48.427.086	01-03-22	31-03-22	18,47%	2,31%	31	1.155.329
48.427.086	01-04-22	30-04-22	19,05%	2,38%	30	1.153.170
48.427.086	01-05-22	31-05-22	19,71%	2,46%	31	1.231.017
48.427.086	01-06-22	30-06-22	20,40%	2,55%	30	1.234.891
48.427.086	01-07-22	31-07-22	21,28%	2,66%	31	1.331.099
TOTAL INTERESES MORA \$						17.810.413

Total Intereses Capital	17.810.413
Capital Pagare	48.427.086
Total	66.237.499

Por lo anterior, la suma adeudada a la obligacion ejecutado asciende a \$ 66.237.499
como AGENCIAS EN DERECHO pido al despacho con mi acostumbrado respeto, ellas sean tasadas
en el equivalente al 12% sobre la suma de dinero antes señalado procedentemente como total de la
liquidacion del credito es de, \$ 7.948.500

Dejo asi rendida la liquidacion del credito en los terminos del articulo 446 del C. G. del P., dentro
del termino para ello y para los efectos procesales pertinentes.

Del señor juez


ALFONSO GARCIA RUBIO
C.C No 79,153,881 de Bogotá
T.P. 42,603,C.S.J

CONSTANCIA SECRETARIAL.- De conformidad con lo establecido en el Num.2° Art.446 del C.G.P. en concordancia con el Art. 110 ibídem, hoy veintidós (22) de agosto del presente año a las ocho de la mañana (8 A.M.), se fija en lista la anterior liquidación del crédito presentada por la parte demandante.- A partir del veintitrés (23) de agosto del año que avanza y por tres (3) días queda a disposición de la parte demandada para los fines legales pertinentes.- Vence el veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022) a las cinco de la tarde (5 P.M.).-



SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
SECRETARIO



Medellin, junio 10 de 2022

Ciudad

Producto Consumo
Pagaré 310128079.

Titular
Cédula o Nit.
Obligación Nro.
Mora desde

GUILLERMO ALFONSO ROJAS BLANCO
79.469.577
310128079.
noviembre 16 de 2021

Tasa máxima Actual

26,69%

Liquidación de la Obligación a nov 16 de 2021	
Capital	Valor en pesos 58.312.689.00
Int. Corrientes a fecha de demanda	0.00
Intereses por Mora	0.00
Seguros	0.00
Total demanda	58.312.689.00

Saldo de la obligación a jun 10 de 2022	
Capital	Valor en pesos 58.312.689.00
Interes Corriente	0.00
Intereses por Mora	7.252.870.39
Seguros en Demanda	0.00
Total Demanda	65.565.559.39

XIOMARA POSADA ARANGO
Preparación de Demandas



GUILLERMO ALFONSO ROJAS BLANCO

Concepto	Fecha de pago o proyección	T. Int. Remuneratorio y/o T. Int. Mora	Días Lq.	Capital Pesos	Interes remuneratorio Pesos	Interes de mora Pesos	Valor abono a capital pesos	Valor abono a interes remuneratorio pesos	Valor abono a interes de mora pesos	Valor abono a seguro pesos	Total abonado pesos	Saldo capital pesos después del pago	Saldo interes remuneratorio en pesos después del pago	Saldo interes de mora en pesos después del pago	Saldo total en pesos después del pago
Saldo Inicial	nov-16-2021			58.312.689,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	58.312.689,00	0,00	0,00	58.312.689,00
Saludos para Demandada	nov-16-2021	0,00%	0	58.312.689,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	58.312.689,00	0,00	0,00	58.312.689,00
Cierre de Mes	nov-30-2021	23,03%	14	58.312.689,00	0,00	465.431,47	0,00	0,00	0,00	0,00	465.431,47	58.312.689,00	0,00	465.431,47	58.778.120,47
Cierre de Mes	dic-31-2021	23,25%	31	58.312.689,00	0,00	1.510.127,30	0,00	0,00	0,00	0,00	1.510.127,30	58.312.689,00	0,00	1.510.127,30	59.822.816,30
Cierre de Mes	ene-31-2022	23,49%	31	58.312.689,00	0,00	2.564.534,70	0,00	0,00	0,00	0,00	2.564.534,70	58.312.689,00	0,00	2.564.534,70	60.877.223,70
Cierre de Mes	feb-29-2022	24,25%	28	58.312.689,00	0,00	3.543.854,17	0,00	0,00	0,00	0,00	3.543.854,17	58.312.689,00	0,00	3.543.854,17	61.856.543,17
Cierre de Mes	mar-31-2022	24,45%	31	58.312.689,00	0,00	4.637.346,50	0,00	0,00	0,00	0,00	4.637.346,50	58.312.689,00	0,00	4.637.346,50	62.956.035,50
Cierre de Mes	abr-30-2022	25,13%	30	58.312.689,00	0,00	5.721.823,20	0,00	0,00	0,00	0,00	5.721.823,20	58.312.689,00	0,00	5.721.823,20	64.034.512,20
Cierre de Mes	may-31-2022	25,90%	31	58.312.689,00	0,00	6.873.675,01	0,00	0,00	0,00	0,00	6.873.675,01	58.312.689,00	0,00	6.873.675,01	65.186.364,01
Saludos para Demandada	jun-10-2022	26,69%	10	58.312.689,00	0,00	7.292.870,38	0,00	0,00	0,00	0,00	7.292.870,38	58.312.689,00	0,00	7.292.870,38	65.466.599,38

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal 12 Civil Municipal de Bogotá D.C.
CORRESPONDENCIA
13 JUN 2022
Hora: _____ Folios: _____
Quien Recibe: _____

CARRILLO ABOGADOS OUTSOURCING LEGAL S.A.S.

NIT. 901.018.437-2

Señor
JUEZ DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 2022-00257
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO: GUILLERMO ALFONSO ROJAS BLANCO

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

ANDRÉS FERNANDO CARRILLO RIVERA, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, al señor Juez, me permito manifestarle que de conformidad con el Artículo 446 de Código General del proceso, me permito adjuntar la liquidación del crédito judicializado, que asciende a la suma total de \$65.565.559,39 con corte al 10 de junio de 2022.

PAGARÉ NO. 310128079	
CONCEPTO	VALOR
CAPITAL	\$ 58.312.689,00
INTERESES MORATORIOS AL 10/06/2022	\$ 7.252.870,39
INTERESES CORRIENTE	\$
TOTAL LIQUIDACION DE CREDITO	\$ 65.565.559,39

Sírvase proceder de conformidad.

Del Señor Juez, respetuosamente,

ANDRÉS FERNANDO CARRILLO RIVERA
C.C No. 7.226.734 de Duitama.
T.P No. 84.261 del C.S de la J.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- De conformidad con lo establecido en el Num.2º Art.446 del C.G.P. en concordancia con el Art. 110 ibídem, hoy veintidós (22) de agosto del presente año a las ocho de la mañana (8 A.M.), se fija en lista la anterior liquidación del crédito presentada por la parte demandante.- A partir del veintitrés (23) de agosto del año que avanza y por tres (3) días queda a disposición de la parte demandada para los fines legales pertinentes.- Vence el veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022) a las cinco de la tarde (5 P.M.).-



SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
SECRETARIO

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO DE AECSA VS DAVID FERNANDO VELEZ PINEDA / PROCESO EJECUTIVO
NO. 2022-00486 / BOGOTÁ D.C.

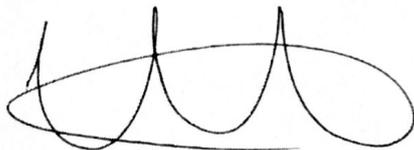
SEÑOR
JUEZ DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

REF: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO: 2022-00486
DEMANDANTE: AECSA S.A
DEMANDADO: DAVID FERNANDO VELEZ PINEDA
ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

CAROLINA CORONADO ALDANA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., abogada titulada y en ejercicio, identificada con la C.C.No.52.476.306 de Bogotá, y Tarjeta profesional No.125.650 del Consejo Superior de la Judicatura. Obrando en mi condición de apoderada judicial mediante endoso en procuración otorgado por CARLOS DANIEL CARDENAS AVILÉS mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 79.397.838 de Bogotá D.C. abogado en ejercicio portador de Tarjeta Profesional. No. 152.224 del Consejo Superior de la Judicatura en su calidad de Representante Legal de AECSA S.A, identificada con NIT. 830.059.718-5, con su domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., por medio del presente correo me permito presentar a su despacho LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO según lo estipulado en artículo 446 del C. G. P., de la obligación que se ejecuta en el presente proceso, de la siguiente manera:

PAGARE N° 7526897								
CAPITAL								\$ 57,293,168
RES. N°	VIGENCIA		INTERES ANUAL	INTERES MORA		CAPITAL	DÍAS	LIQUIDACION
	DESDE	HASTA	BANCARIO CORRIENTE	ANUAL	MENSUAL			
0498	19-may-22	31-may-22	19.71%	29.5650%	2.1819%	\$ 57,293,168	13	\$ 524,227
0617	01-jun-22	30-jun-22	20.40%	30.6000%	2.2497%	\$ 57,293,168	30	\$ 1,288,909
0801	01-jul-22	31-jul-22	21.28%	31.9200%	2.3354%	\$ 57,293,168	31	\$ 1,338,024
0973	01-ago-22	08-ago-22	22.21%	33.3150%	2.4251%	\$ 57,293,168	8	\$ 358,566
CAPITAL								\$ 57,293,168
INTERESES MORATORIOS								\$ 3,509,726
SUBTOTAL LIQUIDACION DE CREDITO PAGARE N° 7526897								\$ 60,802,894
TOTAL LIQUIDACION DE CREDITO								\$ 60,802,894

Del Señor Juez, Atentamente



CAROLINA CORONADO ALDANA
C.C. N° 52.476.306 de Bogotá
T.P. N° 125.650 del C.S.J.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- De conformidad con lo establecido en el Num.2º Art.446 del C.G.P. en concordancia con el Art. 110 ibídem, hoy veintidós (22) de agosto del presente año a las ocho de la mañana (8 A.M.), se fija en lista la anterior liquidación del crédito presentada por la parte demandante.- A partir del veintitrés (23) de agosto del año que avanza y por tres (3) días queda a disposición de la parte demandada para los fines legales pertinentes.- Vence el veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022) a las cinco de la tarde (5 P.M.).-



SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
SECRETARIO

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO DE AECSA VS ARANGO GONZALEZ CARLOS ANDRES / PROCESO EJECUTIVO NO. 2022-00480 / BOGOTÁ D.C.

SEÑOR
JUEZ DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

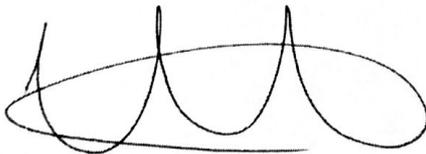
REF: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO: 2022-00480
DEMANDANTE: AECSA S.A
DEMANDADO: ARANGO GONZALEZ CARLOS ANDRES
ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Rama Judicial del Poder Judicial
Corte Suprema de Justicia
CORREO ELECTRONICO
08 AGO 2022
Hora: Folios: 
Quien Recibe:

CAROLINA CORONADO ALDANA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., abogada titulada y en ejercicio, identificada con la C.C.No.52.476.306 de Bogotá, y Tarjeta profesional No.125.650 del Consejo Superior de la Judicatura. Obrando en mi condición de apoderada judicial mediante endoso en procuración otorgado por CARLOS DANIEL CARDENAS AVILÉS mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 79.397.838 de Bogotá D.C. abogado en ejercicio portador de Tarjeta Profesional. No. 152.224 del Consejo Superior de la Judicatura en su calidad de Representante Legal de AECSA S.A, identificada con NIT. 830.059.718-5, con su domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., por medio del presente correo me permito presentar a su despacho LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO según lo estipulado en artículo 446 del C. G. P., de la obligación que se ejecuta en el presente proceso, de la siguiente manera:

PAGARE N° 7611808								
CAPITAL								\$ 48,713,215
RES. N°	VIGENCIA		INTERES ANUAL	INTERES MORA		CAPITAL	DÍAS	LIQUIDACION
	DESDE	HASTA	BANCARIO CORRIENTE	ANUAL	MENSUAL			
0498	19-may-22	31-may-22	19.71%	29.5650%	2.1819%	\$ 48,713,215	13	\$ 445,721
0617	01-jun-22	30-jun-22	20.40%	30.6000%	2.2497%	\$ 48,713,215	30	\$ 1,095,888
0801	01-jul-22	31-jul-22	21.28%	31.9200%	2.3354%	\$ 48,713,215	31	\$ 1,137,648
0973	01-ago-22	08-ago-22	22.21%	33.3150%	2.4251%	\$ 48,713,215	8	\$ 304,869
CAPITAL								\$ 48,713,215
INTERESES MORATORIOS								\$ 2,984,126
SUBTOTAL LIQUIDACION DE CREDITO PAGARE N° 7611808								\$ 51,697,341
TOTAL LIQUIDACION DE CREDITO								\$ 51,697,341

Del Señor Juez, Atentamente



CAROLINA CORONADO ALDANA
C.C. N° 52.476.306 de Bogotá
T.P. N° 125.650 del C.S.J.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- De conformidad con lo establecido en el Num.2º Art.446 del C.G.P. en concordancia con el Art. 110 ibídem, hoy veintidós (22) de agosto del presente año a las ocho de la mañana (8 A.M.), se fija en lista la anterior liquidación del crédito presentada por la parte demandante.- A partir del veintitrés (23) de agosto del año que avanza y por tres (3) días queda a disposición de la parte demandada para los fines legales pertinentes.- Vence el veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022) a las cinco de la tarde (5 P.M.).-



SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
SECRETARIO

LIQUIDACION DEL CREDITO
 JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
 PROCESO EJECUTIVO No. 2022-0010
 DE: BANCOLDEX
 CONTRA: RETRO ACOPLER Y MANGUERAS S.A.S. Y OMAR ANDRES CACERES QUINTANA

Periodo		capital	capital a liquidar	Int. Cte Bcrio	Int. Mora a liquidar	tasa diaria	Dias	Interes Mensual
Desde	Hasta							
28/02/2021	28/02/2021	3.333.333	3.333.333	17,54	26,31	0,064	1	2.134
1/03/2021	28/03/2021		3.333.333	17,41	26,12	0,064	28	59.349
29/03/2021	31/03/2021	3.333.333	6.666.666	17,41	26,12	0,064	3	12.718
1/04/2021	28/04/2021		6.666.666	17,31	25,97	0,063	28	118.089
29/04/2021	30/04/2021	3.333.333	9.999.999	17,31	25,97	0,063	2	12.652
1/05/2021	28/05/2021		9.999.999	17,22	25,83	0,063	28	176.311
29/05/2021	31/05/2021	3.333.333	13.333.332	17,22	25,83	0,063	3	25.187
1/06/2021	28/06/2021		13.333.332	17,21	25,82	0,063	28	234.959
29/06/2021	30/06/2021	3.333.333	16.666.665	17,21	25,82	0,063	2	20.979
1/07/2021	28/07/2021		16.666.665	17,18	25,77	0,063	28	293.241
29/07/2021	31/07/2021	3.333.333	19.999.998	17,18	25,77	0,063	3	37.702
1/08/2021	28/08/2021		19.999.998	17,24	25,86	0,063	28	352.988
29/08/2021	31/08/2021	3.333.333	23.333.331	17,24	25,86	0,063	3	44.123
1/09/2021	28/09/2021		23.333.331	17,19	25,79	0,063	28	410.752
29/09/2021	30/09/2021	3.333.333	26.666.664	17,19	25,79	0,063	2	33.531
1/10/2021	28/10/2021		26.666.664	17,08	25,62	0,063	28	466.743
29/10/2021	31/10/2021	3.333.333	29.999.997	17,08	25,62	0,063	3	56.259
1/11/2021	28/11/2021		29.999.997	17,27	25,91	0,063	28	530.305
29/11/2021	30/11/2021	3.333.333	33.333.330	17,27	25,91	0,063	2	42.088
1/12/2021	31/12/2021		33.333.330	17,46	26,19	0,064	31	658.765
1/01/2022	12/01/2022		33.333.330	17,66	26,49	0,064	12	257.610
13/01/2022	31/01/2022	56.666.668	89.999.998	17,66	26,49	0,064	19	1.101.281
1/02/2022	28/02/2022		89.999.998	18,30	27,45	0,066	28	1.675.176
1/03/2022	31/03/2022		89.999.998	18,47	27,71	0,067	31	1.869.947
1/04/2022	30/04/2022		89.999.998	19,05	28,58	0,069	30	1.859.884
1/05/2022	31/05/2022		89.999.998	19,71	29,57	0,071	31	1.980.552
1/06/2022	30/06/2022		89.999.998	20,40	30,60	0,073	30	1.975.562
1/07/2022	22/07/2022		89.999.998	21,28	31,92	0,076	22	1.503.339
TOTAL INTERESES MORATORIOS								15.812.225

TOTAL CAPITAL	\$ 89.999.998
INTERESES DE PLAZO	\$ 740.263
	\$ 703.892
	\$ 671.082
	\$ 647.681
	\$ 626.634
	\$ 601.914
	\$ 574.554
	\$ 553.510
	\$ 527.471
	\$ 507.982
INTERESES MORATORIOS	\$ 15.812.225
TOTAL LIQUIDACION	\$ 111.967.206

SON: A 22 DE JULIO DE 2022: CIENTO ONCE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS M/CTE

Doctor
FRANCISCO ALVAREZ CORTES
JUEZ 12 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO de BANCOLDEX S.A. Contra RETRO ACOPLES Y MANGUERAS S.A.S. y OMAR ANDRES CACERES QUINTANA
RADICADO: 11001400301220220001000

ASUNTO: APORTA LIQUIDACION DE CREDITO

IRENE CIFUENTES GOMEZ como aparece al pie de mi firma actuando en condición de apoderada judicial de BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA SA BANCOLDEX, anexo al presente escrito apporto liquidación de crédito.

Lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 446 del CGP

Atentamente



IRENE CIFUENTES GOMEZ
CC. 51.882.469 de Bogotá
T.P. 94.034 del C. S. de la J.

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Judicial	
Juzgado 12 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.	
CORTE DE CONCILIACION	
09 AGO 2022	
Hora 6:27	Folios 3
Quien Recibe	A

CONSTANCIA SECRETARIAL.- De conformidad con lo establecido en el Num.2° Art.446 del C.G.P. en concordancia con el Art. 110 ibídem, hoy veintidós (22) de agosto del presente año a las ocho de la mañana (8 A.M.), se fija en lista la anterior liquidación del crédito presentada por la parte demandante.- A partir del veintitrés (23) de agosto del año que avanza y por tres (3) días queda a disposición de la parte demandada para los fines legales pertinentes.- Vence el veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022) a las cinco de la tarde (5 P.M.).-



SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
SECRETARIO



TIPO Liquidación de intereses moratorios
 PROCESO 20200785
 DEMANDANTE BVA COLOMBIA
 DEMANDADO LUIS MIGUEL SANJUAN SANGUINO
 TASA APLICADA (((+TasaEfectiva)^(Periodos/DiasPeriodo))-1

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2019-01-01	2019-01-01	1	28.74	3.497.025.00	3.497.025.00	2.421.21	3.499.446.21	0.00	2.421.21	3.499.446.21	0.00	0.00	0.00
2019-01-02	2019-01-31	30	28.74	0.00	3.497.025.00	72.636.21	3.569.661.21	0.00	75.057.42	3.572.082.42	0.00	0.00	0.00
2019-02-01	2019-02-01	1	29.55	3.497.025.00	6.994.050.00	4.962.68	6.999.012.68	0.00	80.020.10	7.074.070.10	0.00	0.00	0.00
2019-02-02	2019-02-28	27	29.55	0.00	6.994.050.00	133.992.41	7.128.042.41	0.00	214.012.52	7.298.062.52	0.00	0.00	0.00
2019-03-01	2019-03-01	1	29.06	3.497.025.00	10.491.075.00	7.333.91	10.498.408.91	0.00	221.346.43	10.712.427.43	0.00	0.00	0.00
2019-03-02	2019-03-31	30	29.06	0.00	10.491.075.00	220.017.35	10.711.092.35	0.00	441.363.78	10.932.428.78	0.00	0.00	0.00
2019-04-01	2019-04-01	1	28.98	3.497.025.00	13.988.100.00	9.756.26	13.997.856.26	0.00	451.120.04	14.439.220.04	0.00	0.00	0.00
2019-04-02	2019-04-30	29	28.98	0.00	13.988.100.00	282.031.41	14.271.071.41	0.00	734.051.44	14.722.151.44	0.00	0.00	0.00
2019-05-01	2019-05-01	1	29.01	3.497.025.00	17.485.175.00	12.206.47	17.497.331.47	0.00	746.257.91	18.231.282.91	0.00	0.00	0.00
2019-05-02	2019-05-31	30	29.01	0.00	17.485.175.00	366.194.04	17.851.319.04	0.00	1.112.451.95	19.597.578.95	0.00	0.00	0.00
2019-06-01	2019-06-01	1	28.95	3.497.025.00	20.982.150.00	14.621.00	20.996.771.00	0.00	1.127.072.96	21.109.222.96	0.00	0.00	0.00
2019-06-02	2019-06-30	29	28.95	0.00	20.982.150.00	424.009.04	21.406.159.04	0.00	1.551.082.00	22.532.322.00	0.00	0.00	0.00
2019-07-01	2019-07-01	1	28.92	3.497.025.00	24.479.175.00	17.042.22	24.496.217.22	0.00	1.568.324.22	26.047.296.22	0.00	0.00	0.00
2019-07-02	2019-07-31	30	28.92	0.00	24.479.175.00	511.206.59	24.990.441.59	0.00	2.079.380.80	28.528.363.80	0.00	0.00	0.00
2019-08-01	2019-08-01	1	28.86	3.497.025.00	27.976.200.00	19.512.51	27.995.712.51	0.00	2.098.904.31	30.075.103.31	0.00	0.00	0.00
2019-08-02	2019-08-31	30	28.86	0.00	27.976.200.00	565.319.32	28.561.576.32	0.00	2.684.278.63	30.860.478.63	0.00	0.00	0.00
2019-09-01	2019-09-01	1	28.98	3.497.025.00	31.471.225.00	21.961.97	31.495.186.97	0.00	2.708.230.21	34.178.492.21	0.00	0.00	0.00
2019-09-02	2019-09-30	29	28.98	0.00	31.471.225.00	636.609.66	32.109.820.66	0.00	3.342.829.87	34.816.050.87	0.00	0.00	0.00
2019-10-01	2019-10-01	1	28.65	3.497.025.00	34.870.250.00	24.144.02	34.894.394.02	0.00	3.366.970.89	38.147.220.89	0.00	0.00	0.00



Liquidación de intereses moratorios

PROCESO 20200785

DEMANDANTE BIVA COLOMBIA

DEMANDADO LUIS MIGUEL SANJUAN SANGUINO

TASA APLICADA ((1+TasaEfectiva)/(Periodos*DasPeriodo))-1

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2019-03-02	2019-03-31	30	28.63	0.00	34.970.250.00	724.350.70	35.694.600.70	0.00	4.094.227.92	35.981.574.62	0.00	0.00	0.00
2019-03-02	2019-03-31	1	28.55	3.497.025.00	38.467.275.00	26.473.42	38.493.748.42	0.00	4.117.796.23	42.596.070.65	0.00	0.00	0.00
2019-03-02	2019-03-30	29	28.55	0.00	38.467.275.00	757.729.05	39.225.004.05	0.00	4.885.524.06	47.481.594.71	0.00	0.00	0.00
2019-03-02	2019-03-31	1	28.37	3.497.025.00	41.964.300.00	28.718.87	41.993.018.87	0.00	4.914.242.54	52.395.837.25	0.00	0.00	0.00
2019-03-02	2019-03-31	30	28.37	0.00	41.964.300.00	661.568.23	42.655.866.23	0.00	5.775.828.17	58.171.665.42	0.00	0.00	0.00
2020-01-01	2020-01-31	1	28.16	3.497.025.00	45.461.325.00	30.908.05	45.492.233.05	0.00	5.808.717.21	63.980.382.63	0.00	0.00	0.00
2020-01-01	2020-01-31	30	28.16	0.00	45.461.325.00	527.241.40	46.018.474.40	0.00	6.733.928.87	70.714.311.50	0.00	0.00	0.00
2020-01-01	2020-01-29	29	28.55	0.00	46.018.474.40	1.044.731.72	47.063.206.12	0.00	7.749.298.54	78.463.610.04	0.00	0.00	0.00
2020-01-01	2020-01-31	1	28.43	3.497.025.00	52.415.375.00	1.078.872.83	53.534.247.83	0.00	8.827.310.47	87.290.920.51	0.00	0.00	0.00
2020-01-01	2020-01-31	30	28.43	0.00	52.415.375.00	1.878.917.97	55.393.164.80	0.00	10.706.227.44	98.007.192.95	0.00	0.00	0.00
2020-04-01	2020-04-30	29	28.04	0.00	55.393.164.80	1.093.072.08	56.486.236.88	0.00	11.800.029.52	110.007.222.40	0.00	0.00	0.00
2020-04-01	2020-04-30	1	27.29	3.497.025.00	59.449.425.00	39.308.90	59.488.733.90	0.00	12.920.309.27	122.927.531.67	0.00	0.00	0.00
2020-04-01	2020-04-30	30	27.29	0.00	59.449.425.00	1.179.239.84	60.667.973.74	0.00	14.100.618.54	137.028.150.21	0.00	0.00	0.00
2020-06-01	2020-06-30	29	27.18	0.00	62.946.496.00	1.201.896.70	64.148.392.70	0.00	15.302.515.24	152.330.665.45	0.00	0.00	0.00
2020-06-01	2020-06-30	1	27.18	3.497.025.00	66.443.421.00	43.782.14	66.487.203.14	0.00	16.470.864.11	168.801.529.56	0.00	0.00	0.00
2020-06-01	2020-06-30	30	27.18	0.00	66.443.421.00	1.313.664.21	67.798.867.35	0.00	17.784.428.33	186.585.957.89	0.00	0.00	0.00

74



TIPO Liquidación de intereses moratorios
 PROCESO 20200785
 DEMANDANTE SIVA COLOMBIA
 DEMANDADO LUIS MIGUEL SANJUAN SANCUJINO
 TASA APLICADA ((1+TasaElectiva)/PeriodosDiasPeriodo))-1

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS % ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2020-08-01	2020-08-01	1	27.44	3.487.025.00	69.540.500.00	46.470.53	69.540.500.00	13.800.878.86	63.771.378.86	0.00	0.00	0.00
2020-08-02	2020-08-31	30	27.44	0.00	69.540.500.00	1.394.176.01	71.334.676.01	15.224.984.87	65.165.494.87	0.00	0.00	0.00
2020-08-01	2020-08-01	1	27.53	3.487.025.00	73.437.526.00	48.526.20	73.436.467.20	15.379.521.07	66.711.426.07	0.00	0.00	0.00
2020-08-02	2020-08-30	29	27.53	0.00	73.437.526.00	1.419.145.78	74.856.674.78	16.693.080.85	68.120.605.85	0.00	0.00	0.00
2020-08-01	2020-08-01	1	27.54	3.487.025.00	76.934.550.00	50.620.47	76.935.170.47	16.743.701.32	63.679.251.32	0.00	0.00	0.00
2020-08-02	2020-08-30	29	27.54	0.00	76.934.550.00	1.516.614.04	78.453.164.04	18.262.375.36	65.196.805.36	0.00	0.00	0.00
2020-08-01	2020-08-01	1	27.54	3.487.025.00	78.934.550.00	1.499.822.66	78.434.472.66	19.782.238.03	66.696.796.03	0.00	0.00	0.00
2020-08-02	2020-08-30	29	27.54	0.00	78.934.550.00	1.520.462.77	78.455.002.77	21.282.698.79	68.217.284.79	0.00	0.00	0.00
2020-08-01	2020-08-01	1	27.98	0.00	78.934.550.00	1.509.262.92	78.444.112.92	22.782.283.71	69.226.803.71	0.00	0.00	0.00
2020-08-02	2020-08-30	29	27.91	0.00	78.934.550.00	1.378.825.42	78.313.478.42	24.171.178.13	71.160.728.13	0.00	0.00	0.00
2020-08-01	2020-08-01	1	28.12	0.00	78.934.550.00	1.516.965.82	78.451.116.82	25.687.784.76	72.622.284.76	0.00	0.00	0.00
2020-08-02	2020-08-30	29	28.07	0.00	78.934.550.00	1.460.113.93	78.394.603.93	27.147.898.60	74.082.408.60	0.00	0.00	0.00
2020-08-01	2020-08-01	1	28.83	0.00	78.934.550.00	1.501.773.36	78.436.323.36	28.649.632.05	75.584.162.05	0.00	0.00	0.00
2020-08-02	2020-08-30	29	28.82	0.00	78.934.550.00	1.452.574.75	78.387.124.75	30.102.206.80	77.026.796.80	0.00	0.00	0.00
2020-08-01	2020-08-01	1	28.77	0.00	78.934.550.00	1.438.654.94	78.433.204.94	31.600.861.74	78.535.411.74	0.00	0.00	0.00
2020-08-02	2020-08-30	29	28.86	0.00	78.934.550.00	1.503.302.01	78.477.882.01	33.104.183.78	110.638.763.78	0.00	0.00	0.00
2020-08-01	2020-08-01	1	28.79	0.00	78.934.550.00	1.451.065.82	78.385.615.82	34.635.298.56	111.469.808.56	0.00	0.00	0.00
2020-08-02	2020-08-30	29	28.82	0.00	78.934.550.00	1.480.802.42	78.429.402.42	36.046.112.00	112.580.920.00	0.00	0.00	0.00
2020-08-01	2020-08-01	1	28.91	0.00	78.934.550.00	1.487.999.33	78.381.649.33	37.563.271.33	114.437.781.33	0.00	0.00	0.00



TIPO Liquidación de intereses moratorios
 PROCESO 20200785
 DEMANDANTE BBVA COLOMBIA
 DEMANDADO LUIS MIGUEL SANJUAN SANGUINO
 TASA APLICADA ((1+TasaEfectiva)^NPeriodosDiasPeriodo))-1

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2022-12-31	2021-12-31	31	26.19	0.00	76 524 550.00	1 520 452.74	76 455 072.27	0.00	39 023 864.10	115 568 214.10	0.00	0.00	0.00
2022-01-31	2022-01-31	31	26.69	0.00	76 524 550.00	1 535 978.40	76 470 528.40	0.00	40 559 642.50	117 494 192.50	0.00	0.00	0.00
2022-02-28	2022-02-28	28	27.45	0.00	76 524 550.00	1 431 987.54	76 396 537.54	0.00	41 991 630.04	118 526 196.04	0.00	0.00	0.00
2022-03-31	2022-03-31	31	27.71	0.00	76 524 550.00	1 598 483.69	76 533 053.69	0.00	43 590 113.93	120 524 663.93	0.00	0.00	0.00
2022-04-30	2022-04-30	30	28.59	0.00	76 524 550.00	1 590 103.01	76 524 653.01	0.00	45 180 276.94	122 114 796.94	0.00	0.00	0.00
2022-05-31	2022-05-31	31	29.57	0.00	76 524 550.00	1 893 031.83	76 627 581.83	0.00	46 873 248.57	123 807 798.57	0.00	0.00	0.00
2022-06-30	2022-06-30	30	30.60	0.00	76 524 550.00	1 888 766.21	76 623 316.21	0.00	48 562 014.78	125 496 584.78	0.00	0.00	0.00
2022-07-31	2022-07-31	31	31.92	0.00	76 524 550.00	1 810 818.01	76 745 308.01	0.00	50 372 832.79	127 307 382.79	0.00	0.00	0.00



12



TIPO Liquidación de intereses mensuales
 PROCESO 20200705
 DEMANDANTE BEVA COLOMBIA
 DEMANDADO LUIS MIGUEL SANJUAN SANJUAN
 TABA AFILIADA ((1+ TarafEjeciva)(Periodos/DiasPeriodo)) 1

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	\$76.934.850,00
VALOR INTERESES	\$80.879.832,79
VALORES ADICIONALES	
INTERESES ANTERIORES	\$0,00
Saldo Intereses Anteriores	\$0,00
Saldo Bancos	\$0,00
VALOR 1	\$0,00
Saldo Valor 1	\$0,00
VALOR 2	\$0,00
Saldo Valor 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
Saldo Valor 3	\$0,00
TOTAL A PAGAR	\$157.813.682,79

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS \$0,00
 SALDO A FAVOR \$0,00

OBSERVACIONES



RICAURTE TORRES ABOGADOS

Señor
JUEZ 12 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. _____ S. _____ D. _____

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BBVA COLOMBIA
Demandado : **LUIS MIGUEL SANJUAN SANGUINO**
Radicación : **2020-785**
Asunto : Liquidación de crédito.

En mi calidad de apoderado de la parte demandante, tal y como lo autoriza el artículo 446 del C.G. del P., con acatamiento, presento la liquidación especificada de capital y los intereses, en un todo conforme con lo ordenado en el auto que ordeno seguir adelante la ejecución, así:

Resumen Liquidación al 21 de julio de 2022

Contrato 0263001120244400849600350875

Capital	\$ 76.934.550.00
Intereses de Mora	\$ 50.372.832.79
Total Liquidación	\$ 127.307.382.79

Ruego al señor juez, se sirva proceder de conformidad.

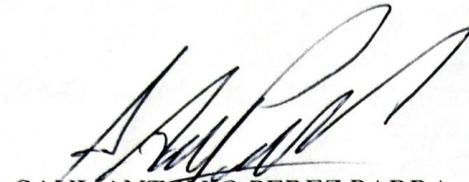
Atentamente,

GUILLERMO RICAURTE TORRES
C.C.No 79.142.075 de Usaquén
T.P.No 31.720 del C.S. de la J.

Anexo: Liquidación en Excel.



CONSTANCIA SECRETARIAL.- De conformidad con lo establecido en el Num.2º Art.446 del C.G.P. en concordancia con el Art. 110 ibídem, hoy veintidós (22) de agosto del presente año a las ocho de la mañana (8 A.M.), se fija en lista la anterior liquidación del crédito presentada por la parte demandante.- A partir del veintitrés (23) de agosto del año que avanza y por tres (3) días queda a disposición de la parte demandada para los fines legales pertinentes.- Vence el veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022) a las cinco de la tarde (5 P.M.).-



SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
SECRETARIO



Abogado Titulado
Avenida Jiménez No. 8-49 Of. 910 Edificio Suramericana de Bogotá
Email: abogadolozada@gmail.com
Tel. 312-5233280
Bogotá D.C.

84

Carrera 5 No. 35-21 Barrio San Jorge
Girardot – Cundinamarca

Doctor

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez 12 Civil Municipal de Bogotá

Email: cмп112bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

**REF.: EXPEDIENTE No. 11001400301220190084700
EJECUTIVO SINGULAR DE ALVARO LOZADA VS. EDGAR
JARAMILLO DIAZ Y CARLOS EDUARDO CUBILLOS ROJAS.**

**ASUNTO: PRESENTO RECURSOS DE REPOSICION Y APELACION
A SU AUTO 14 DE FEBRERO 2022 PARA QUE SE
REVOQUE TOTALMENTE EL MISMO Y SE MANTENGA LA
DECISION EMANADA DE ESE JUZGADO ADIADO 4 DE
OCTUBRE DE 2021.**

ALVARO LOZADA, mayor de edad, domicilio Bogotá, C.C. No. 11.298.764 de Girardot, T.P. No. 116.169 del C.S.J., concurro a su despacho, actuando en mi propio nombre, me permito manifestarle al señor juez, que estoy presentando dentro del término legal **RECURSOS DE REPOSICION Y APELACION**, contra su auto de fecha 14 de febrero de 2021, para que se revoque totalmente el mismo y se mantenga el auto adiado 4 de octubre de 2021, donde se ordenó que la parte actora prestara caución por la suma de **TRES MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 3.000.000)**, y así procedí presentando a su despacho la póliza número 1553101000920 que ordenó reitero el auto datado 04-10-2021, que ya obra en el expediente (2 de noviembre de 2021), que hago en los siguientes términos:

PRIMERO.- Ruegole señor Juez, **REVOCAR TOTALMENTE** el auto impugnado de fecha 14 de febrero de 2022, y se mantenga el proveído del 04-10-2021.

SUSTENTACION

PRIMERO.- De entrada debo manifestarle señor Juez, que la parte actora en el epígrafe, dio cumplimiento estricto a su auto 04-10-2021, allegando dentro del término legal la póliza que ordenó su despacho en ese proveído y que ya obra en el encuadernamiento digital del expediente de la referencia, por ello estoy solicitando mediante recursos se mantenga el auto



85

ABOGADO TITULADO
Abogado Titulado
Avenida Jiménez No. 8-49 Of. 910 Edificio Suramericana de Bogotá
Email: abogadolozada@gmail.com
Tel. 312-5233280
Bogotá D.C.

Carrera 5 No. 35-21 Barrio San Jorge
Girardot - Cundinamarca

que manifiesta usted, es ilegal, lo cual parte demandante no esta de acuerdo con su decisión pues, el juzgado no ha demostrado probatoriamente que en el mismo exista una Nulidad Procesal y mucho menos las que habla los artículos 133 y ss del C.G.P.

SEGUNDO.- El auto que dice su proveído 14 de febrero de 2022, es ilegal considero que la precitada providencia del 04-10-2021, revocada directamente por el operador judicial, **materia de estos recursos no adolece del vicio de legalidad**, que le endilga el despacho, puesto que la caución fijada a la parte demandante por el auto que usted revoca directamente, esta acorde con las pretensiones de la demanda y el valor del automotor objeto de la medida cautelar, pedida por la parte demandante, no encuentro jurídicamente hablando que haya una desproporción entre el valor del vehículo de placas CDS-228, y la caución primeramente fijada en el auto datado 04-10-2021.

TERCERO.- Además señor Juez, la presunta desproporción que usted pretende aducir en el auto recurrido y fijada inicialmente y la segunda caución que trae el auto de fecha de 14 de febrero 2022, no constituye vicio de Nulidad procesal alguna, pues no aparece enlistado entre las causales de nulidad del artículo 132 del C.G.P., que usted señor operador cita en el auto que estoy recurriendo.

CUARTO.- Tampoco observa que exista alguna irregularidad en la fijación de la primera caución por la suma \$ 3.000.000 Mcte, lo que equivale a decir que el monto del vehículo embargado en su posesión material, que justifique el aumento desproporcionado de la caución inicialmente fijada por usted señor operador judicial en auto calenda 04-10-2020, folio 75 cuaderno No. 2.

QUINTO.- Aunado a lo anterior, señor Juez, usted debe tener en cuenta que en este proceso ejecutivo singular que cursa en su despacho, no tenemos embargado el **derecho del dominio del vehículo del demandado, quien es la persona que hasta el dia de la aprehensión pagaba el mantenimiento del**



Abogado Titulado
Avenida Jiménez No. 8-49 Of. 910 Edificio Suramericana de Bogotá
Email: abogadolozada@gmail.com
Tel. 312-5233280
Bogotá D.C.

86

Carrera 5 No. 35-21 Barrio San Jorge
Girardot – Cundinamarca

precitado automotor, lo mandaba a lavar de su peculio, pagaba la gasolina de sus ingresos, hoy mediante auto que decretó el juzgado; tenemos embargada la posesión material del vehículo de placas CDS-228 y por ello el juzgado, no ha tenido en cuenta este hecho jurídicamente y también relevante para fijar la caución y por ello se debe revocar el auto recurrido calenda 14 de febrero de 2022, pues no hay y tampoco existe irregularidad alguna como lo manifiesta el precitado auto y por ello tampoco existe Nulidad alguna como lo dice la norma del artículo 132 del C.G.P..

SEXTO.- Solicito desde este momento al señor Juez, que para recaudar todos los testimonios que se decreten en este proceso se fije fecha y hora presencial en una sala de audiencia publica de las que existen en el Edificio Hernando Morales Molina, sede judicial donde esta ubicado este Juzgado, lo anterior para que no hallan trampas jurídicas y se utilice ningún sistema como telepronter, para guiar el testimonio.

En los anteriores términos dejo planteado los recursos para que se revoque el auto del 14 de febrero de 2022.

Atentamente,


ALVARO LOZADA

C.C. No. 11.298.764 de Girardot
T.P. No. 116.169 del C.S.J.

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Juzgado 17 Civil Municipal de Bogotá D.C. CORRESPONDENCIA
18 FEB 2022	
Hora: _____	Folios _____
Quien Recibe _____	

CONSTANCIA SECRETARIAL.- De conformidad con lo establecido en el Art.319 del C. G.P. en concordancia con el Art.110 íbidem, hoy veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022) a las ocho de la mañana (8 A.M.), se fija en lista el recurso de reposición que antecede.- A partir del veintitrés (23) de agosto del año que avanza y por tres (3) días, queda a disposición de la parte demandada para los fines legales pertinentes.- Vence el veinticinco (25) de agosto del presente año, a las cinco de la tarde (5 P.M.).-



SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
SECRETARIO

214
1
19 folios

SEÑORES
JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
E. S. D.

PROCESO VERBAL INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO 2019-1203
DE: DORIS AMANDA MENDIETA RODRIGUEZ
CONTRA: JOSE RAMIREZ CLAVIJO
ASUNTO: RECURSO DE APELACION CONTRA EL AUTO DEL 10 AGOSTO DEL 2022.

CARLOS ALBERTO PEÑA VANEGAS, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, obrando en calidad de apoderado de DORIS AMANDA MENDIETA RODRIGUEZ, PARTE DEMANDANTE EN CITADO PROCESO, INTERONGO RECURSO DE APELACION CONTRA EL AUTO DEL 10 AGOSTO DEL 2022, POR VIOLACIÓN INDIRECTA DE LA LEY SUSTANCIAL, COMO CONSECUENCIA DE UN ERROR DE HECHO MANIFIESTO Y TRASCENDENTE EN LA APRECIACIÓN DE LA CONCILIACIÓN JUDICIAL EN SU NUMERAL TERCERO DEL RESUELVE QUE DECLARA EL INCUMPLIMIENTO DEL DEMANDADO, REALIZADA ESTA EN AUDIENCIA DEL 10 DE JUNIO DEL 2021, CON FUNDAMENTO EN LO SIGUIENTE:

ARGUMENTACION DEL RECURSO

Con fundamento en el Código General del Proceso, Artículo 320, 321, 322, 323, interpongo recurso de apelación contra el auto del 10 de agosto del 2022, con fundamento en lo siguiente:

Estamos en total desacuerdo, con lo manifestado por el juez primero de instancia, en el Auto del 10 de Agosto del 2022, donde manifiesta textualmente lo siguiente:

"De la nueva revisión del proceso denota el despacho que si bien, la parte demandada no constituyó la totalidad de los depósitos judiciales a fin de completar la suma de \$57.500.000,00 a entregar a la demandante en la fecha pactada (a mas tardar el 10 de octubre de 2021) como da cuenta la relación de títulos militante a folio 204 y con lo cual se podría predicar el incumplimiento de la pasiva de la conciliación surtida en la audiencia del 10 de junio de 2021 (fs 159 a 161), lo cual llevaría la eventual emisión de sentencia desestimatorio como se pactara a numeral segundo del referido proveído.

No óbice de lo precedente, encontrándose ya consignada la totalidad de la suma pactada a entregar a la demandante, particular que motivo principal para la interposición de la demanda, acatando el principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal consagrado en el art. 228 de la C.N. y el art. 11 del C.G. del P. "

PRIMERO: En la primera parte de la argumentación del despacho, el Juez acepta que se presentó un incumplimiento por parte del demandado en la Conciliación Judicial, realizada el 10 de junio del 2021; por lo tanto, su deber legal es emitir una sentencia estimatoria de las pretensiones según lo acordado en la conciliación:

"...suma única total de CINCUENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS, que se pagaran así:

"Se consignará por parte del demandado, a órdenes del Juzgado, mediante constitución de depósito judicial ante el Banco Agrario de Colombia y para el proceso 11001400301220190120300 promovido por DORIS AMANDA MENDIETA RODRIGUEZ contra JOSE RAMIREZ CLAVIJO, a más tardar el 10 de octubre de 2021"

El Juez resolvió lo siguiente:

"En caso de incumplimiento de alguna de las partes, se procederá, a dictar sentencia estimatoria en caso de incumplimiento de la parte demandada, o desestimatoria de las pretensiones de la parte demandante, por así haberlo solicitado de consumo las partes"

Basado en la audiencia conciliatoria del 10 de junio de 2021, lo sucedido sería una manifiesta Violación indirecta de la ley sustancial como consecuencia de un error de hecho manifiesto y trascendente en la apreciación de la Conciliación Judicial en su numeral tercero del resuelve, realizada esta en la audiencia del 10 de junio del 2021.

SEGUNDO: El dinero pactado en la conciliación (\$57.500.000,00) no cumple con la totalidad de las pretensiones de la demanda, ya que las peticiones presentadas al momento inicial de la demanda son las siguientes:

PRETENSIONES DE LA DEMANDA

PRIMERO: Que se declare el incumplimiento de contrato de mandato por parte del Señor JOSE RAMIREZ CLAVIJO, MANDATARIO, AL NO ENTREGAR LA TOTALIDAD DEL PRECIO DE LA COMPRAVENTA A LA MANDANTE LA SEÑORA DORIS AMANDA MENDIETA RODRIGUEZ, QUEDANDO UN SALDO PENDIENTE DE \$ 55.000.000.

SEGUNDO: Que como consecuencia del incumplimiento del contrato de mandato, se Condene al pago del saldo del precio por un valor de 55.000.000.

TERCERO: Que se condene al pago de los intereses civiles por un valor de \$ 9.606.667. Según liquidación que adjunto a la presente demanda.

Este valor de intereses fue tasado hasta el año 2019, por lo tanto, deberán ser adicionados los correspondientes a los años 2020, 2021 y 2022, los cuales equivalen a NUEVE MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$9.900.000.00)

SALDO PENDIENTE	\$ 55.000.000.00
INTERESES MORATORIOS CIVILES	\$ 19.506.667.00
GASTOS VIAJE PODERDANTE	\$ 1.571.091.00
TOTAL	\$ 76.077.758.00

El Código Civil de Colombia consagra los intereses moratorios como una indemnización derivada del retardo, la cual podrá ser convencional si es tasada por las partes o en su defecto legal, caso en el cual será equivalente al 6 por ciento anual.

CUARTO: Como antecedentes de esta situación estamos informando al despacho lo sucedido y el incumplimiento por parte del demandado desde el 13 de octubre del 2021 en lo siguiente:

LE INFORMO AL DESPACHO EL INCUMPLIMIENTO POR PARTE DE LOS DEMANDADOS DE ACUERDO CONCILIATORIO DEL 10 DE JUNIO 2021, EN LO SIGUIENTE:

PRIMERO: El día 28 de octubre del 2021, se radico un memorial para que el despacho verificara las consignaciones realizadas por el demandado, ya que las que reposan en el expediente no eran claras y no sumaban la totalidad del valor acordado de CINCUENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$ 57.500.000.)

SEGUNDO: El día 6 de Diciembre del 2021, la Señora; DORIS AMANDA MENDIETA RODRIGUEZ, se desplazó desde Estados Unidos a Colombia, para verificar que el Señor JOSE RAMIREZ CLAVIJO, hubiera cumplido con la conciliación procesal realizada el día 10 de junio del 2021, con respecto al numeral 1 del acuerdo conciliatorio que dice: " Se consignara por parte del demandado a órdenes del juzgado mediante constitución de depósito judicial ante el Banco Agrario de Colombia, y para el proceso 11001400301220120300, promovido por DORIS AMANDA MENDIETA RODRIGUEZ contra JOSE RAMIREZ CLAVIJO, a más tardar el 10 de Octubre del 2021."

TERCERO: Nos acercamos al despacho y fuimos atendidos por el Secretario del Juzgado quien nos manifestó, que nos remitiéramos al Banco Agrario de Colombia, para verificar las consignaciones realizadas por el demandado.

CUARTO: La Señora DORIS AMANDA MENDIETA RODRIGUEZ, fue atendida por un funcionario del Banco Agrario de Colombia quien le pidió la cedula y procedió a darnos la siguiente información: Que aparecían 5 consignaciones reposan en los siguientes títulos que contienen las siguientes sumas: 4100008225552 por un valor de \$ 15.000.000. 4100008226258 por un valor de \$ 5.000.000. 4100008226268 por un valor de \$ 1.500.000. 4100008226263 por un valor de \$ 10.000.000. 4100008226265 por un valor de \$ 13.000.000. **TOTAL CONSIGNADO \$ 44.500.000.** Vale la pena aclarar que las consignaciones de las sumas presentadas empezaron a realizarse a partir del 11 de octubre del 2021, en absoluta violación de lo pactado.

QUINTO: Como se puede apreciar, hay un incumplimiento por parte del demandado, Señor José Ramírez Clavijo, el cual fue pactado en el resuelve del documento conciliatorio en el cual se acordó **SEGUNDO:** En caso de incumplimiento de alguna de las partes, se procederá a dictar sentencia ya sea estimatoria en caso de incumplimiento de la parte demandada, o desestimatoria de las pretensiones en caso de incumplimiento de la parte demandante, por así haberlo solicitado de consuno las partes.

PETICION Que declare el incumplimiento del acuerdo conciliatorio realizado en audiencia el día 10 de junio del 2021, por parte del demandado José Ramírez Clavijo y se dicte sentencia

estimatoria de las pretensiones de la demanda, con fundamento en el numeral tercero del resuelve de la conciliación procesal

Adjunto los memoriales radicados en el juzgado 12 Civil Municipal de Bogotá, Informando el incumplimiento de la pasiva.

SEXTO: El 4 de diciembre de 2021, mi poderdante la Señora DORIS AMANDA MENDIETA RODRIGUEZ, quien en la actualidad reside en los Estados Unidos de América, se desplazó de Austin, Texas, a Bogotá, Colombia, con el ánimo de cumplir la parte que le correspondía del acuerdo con la audiencia de conciliación procesal realizada el día 10 de junio del 2021.

Antes de levantar el usufructo del inmueble en conflicto y retirar la demanda ejecutiva, se procedió a verificar la cuantía acordada y se encontró que los depósitos realizados por el demandado solamente ascendían a la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$44.500.000.00) En consecuencia, se radico un oficio al Juzgado 12 informando la situación.

Mi poderdante estuvo en Bogotá por ocho (8) días incurriendo en gastos de vuelo y manutención del orden de TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO DOLARES CON 37 CENTAVOS (\$365.37), lo cual equivale a UN MILLON QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL NOVENTA Y UN PESOS COLOMBIANOS (\$1.571.091.00)

FUNDAMENTOS EN DERECHO

Sentencia No. T-197/95

La conciliación

El acto de conciliar consiste en armonizar intereses en principio divergentes, pero que pueden coincidir en un punto determinado, mientras la convergencia no implique la renuncia de un derecho fundamental en su núcleo esencial.

El derecho a la conciliación es una prerrogativa inviolable, y su consumación hace tránsito a cosa juzgada, por primar la exteriorización de un acuerdo de voluntades, que es de rigor cumplir para cada una de las partes. Una cosa es un acuerdo incumplido, y otra muy distinta la nulidad del mismo. El incumplimiento de lo pactado, no anula la conciliación. Todo lo contrario, es por la eficacia de la misma que dicha conciliación presta mérito ejecutivo.

La disputa no es la única vía en lo jurídico. Pensar eso, corresponde a una mentalidad ya superada, pues el proceso está abierto, si se puede, al acto de conciliar, por múltiples motivos, entre los que se encuentran la economía procesal, la autonomía de la voluntad, la pronta y debida justicia y, por sobre todo, la paz social.

La Litis está abierta a la conciliación, y es más, si se trata de derechos susceptibles de transacción, ha de buscarse, a toda costa, la conciliación. Es por ello que el artículo 6o. del Decreto 2651 de 1991, impone al juez la obligación de ofrecer la conciliación entre las partes, porque siempre el arreglo pacífico es mejor que el pleito en sí. Lo anterior se

entiende mejor si se admite que la conciliación es más apropiada y conveniente que el enfrentamiento, porque lleva implícita una nota de racionalidad. La conciliación implica un consenso, y el fruto de éste siempre es racional, y en tal virtud liga a las partes entre sí.

El proceso no es un conjunto de requisitos que riñan con la racionalidad, ni mucho menos un conjunto de principios inflexibles. Se entiende que el proceso es la racionalización de un conflicto de intereses, en la mayoría de los casos, o el mecanismo racional para lograr la satisfacción de una pretensión, en otros.

El derecho tiende de suyo hacia la convivencia, y la conciliación es una de las formas de coexistencia pacífica de los intereses en principio contrapuestos. Se rige, pues, por la idea del interés jurídico limitado por el propio titular, en aras de una utilidad próxima y mayor. Conciliar no implica por esencia **renuncia**, sino recíproca y voluntaria limitación de las pretensiones de las partes, de tal manera que a través de ella buscan armonizar los derechos por éstas invocados. El universo jurídico es una convergencia de intereses, en virtud de la limitación. De una u otra manera, la limitación comporta al mismo tiempo, pero bajo otro aspecto, una garantía, pues al circunscribir la pretensión a un marco determinado, hay la seguridad de que dicho marco jurídico es inviolable por parte de los demás. Por otro lado, el acto de conciliar es firme porque es efecto de la autonomía de la voluntad, esencia del derecho, como lo señaló Kant en la "Metafísica de las Costumbres".

Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Sentencia SP-53322019 (53445), Dic. 04/19

Ahora bien, precisa un fallo de la Corte Suprema de Justicia, cuando alguna de las partes denuncia el incumplimiento de lo pactado el asunto es de la directa incumbencia del togado ante quien fue celebrado el arreglo que permitió la composición del litigio y la consecuente terminación del proceso declarativo en cuyo marco se celebró la audiencia respectiva, pero a través de un nuevo proceso, en este caso ejecutivo, que tiene como soporte el acta de aprobación de la conciliación a partir de la cual se culminó de manera definitiva el proceso ordinario o declarativo (**M. P. Jaime Humberto Moreno**)

PRUEBAS

DOCUMENTALES

Copia de memorial enviado el 27 octubre del 2021, al Juzgado 12 Civil Municipal de Bogotá, solicitando aclaración con respecto a la verificación de las consignaciones.

Copia de memorial enviado el 7 Diciembre del 2021, al Juzgado 12 Civil Municipal de Bogotá, comunicando el incumplimiento del acuerdo conciliatorio.

Copia de memorial enviado el 9 marzo del 2022, al Juzgado 12 Civil Municipal de Bogotá, contestando escrito allegado por el demandado

Copia de memorial enviado el 29 Abril del 2022, al Juzgado 12 Civil Municipal de Bogotá, contestación traslado certificación Banco Agrario.

entiende mejor si se admite que la conciliación es más apropiada y conveniente que el enfrentamiento, porque lleva implícita una nota de racionalidad. La conciliación implica un consenso, y el fruto de éste siempre es racional, y en tal virtud liga a las partes entre sí.

El proceso no es un conjunto de requisitos que rifan con la racionalidad, ni mucho menos un conjunto de principios inflexibles. Se entiende que el proceso es la racionalización de un conflicto de intereses, en la mayoría de los casos, o el mecanismo racional para lograr la satisfacción de una pretensión, en otros.

El derecho tiende de suyo hacia la convivencia, y la conciliación es una de las formas de coexistencia pacífica de los intereses en principio contrapuestos. Se rige, pues, por la idea del interés jurídico limitado por el propio titular, en aras de una utilidad próxima y mayor. Conciliar no implica por esencia **renuncia**, sino recíproca y voluntaria limitación de las pretensiones de las partes, de tal manera que a través de ella buscan armonizar los derechos por éstas invocados. El universo jurídico es una convergencia de intereses, en virtud de la limitación. De una u otra manera, la limitación comporta al mismo tiempo, pero bajo otro aspecto, una garantía, pues al circunscribir la pretensión a un marco determinado, hay la seguridad de que dicho marco jurídico es inviolable por parte de los demás. Por otro lado, el acto de conciliar es firme porque es efecto de la autonomía de la voluntad, esencia del derecho, como lo señaló Kant en la "Metafísica de las Costumbres".

Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Sentencia SP-53322019 (53445), Dic. 04/19

Ahora bien, precisa un fallo de la Corte Suprema de Justicia, cuando alguna de las partes denuncia el incumplimiento de lo pactado el asunto es de la directa incumbencia del togado ante quien fue celebrado el arreglo que permitió la composición del litigio y la consecuente terminación del proceso declarativo en cuyo marco se celebró la audiencia respectiva, pero a través de un nuevo proceso, en este caso ejecutivo, que tiene como soporte el acta de aprobación de la conciliación a partir de la cual se culminó de manera definitiva el proceso ordinario o declarativo (**M. P. Jaime Humberto Moreno**)

PRUEBAS

DOCUMENTALES

Copia de memorial enviado el 27 octubre del 2021, al Juzgado 12 Civil Municipal de Bogotá, solicitando aclaración con respecto a la verificación de las consignaciones.

Copia de memorial enviado el 7 Diciembre del 2021, al Juzgado 12 Civil Municipal de Bogotá, comunicando el incumplimiento del acuerdo conciliatorio.

Copia de memorial enviado el 9 marzo del 2022, al Juzgado 12 Civil Municipal de Bogotá, contestando escrito allegado por el demandado

Copia de memorial enviado el 29 Abril del 2022, al Juzgado 12 Civil Municipal de Bogotá, contestación traslado certificación Banco Agrario.

217
6

Copia de los pasajes de viaje de la demandante Doris Amanda Mendieta Rodríguez de Estados Unidos a Colombia y gastos en general

Copia de lo demandado presentado en el Juzgado 12 Civil Municipio Bogotá.

PETICION

1 .QUE SE REVOQUE EL AUTO DEL 10 AGOSTO DEL 2022. SE DECLARE EL INCUMPLIMIENTO DEL ACUERDO CONCILIATORIO REALIZADO EN AUDIENCIA EL DÍA 10 DE JUNIO DEL 2021. POR PARTE DEL DEMANDADO JOSÉ RAMÍREZ CLAVIJO Y DICTE SENTENCIA ESTIMATORIA DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, CON FUNDAMENTO EN EL NUMERAL TERCERO DEL RESUELVE DE LA CONCILIACIÓN PROCESAL.

FUNDAMENTOS EN DERECHO

Fundo lo solicitado en el Artículo 320,321, 322 y 323 del Código General del Proceso.

NOTIFICACIONES

Jo demas enviados
esta en one-drive

APODERADO

CARLOS ALBERTO PEÑA VANEGAS

Calle 17 No 10-16, oficina 704 A Bogotá

Celular 310 3323310

Correo Electrónico: grupopabogados@gmail.com

ATENTAMENTE



CARLOS ALBERTO PEÑA VANEGAS

C.C. No 80.421.587 BOGOTA

T.P. No 132.055 C.S.J.

 República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Juzgado 12 Civil Municipal de Bogotá D.C.	
CORRESPONDENCIA	
16 AGO 2022	
Hora: _____	Folios: _____
Quien Recibe: _____	

CONSTANCIA SECRETARIAL.- De conformidad con lo establecido en el Art.319 del C. G.P. en concordancia con el Art.110 ibídem, hoy veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022) a las ocho de la mañana (8 A.M.), se fija en lista el recurso de reposición que antecede.- A partir del veintitrés (23) de agosto del año que avanza y por tres (3) días, queda a disposición de la parte demandada para los fines legales pertinentes.- Vence el veinticinco (25) de agosto del presente año, a las cinco de la tarde (5 P.M.).-



SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
SECRETARIO

 República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Juzgado 12 Civil Municipal de Calidad de Bogotá D.C. CORRESPONDENCIA	
09 AGO 2022	
Hora: <u>14:55</u>	Folios: <u>3</u>
Quien Recibe: <u>A</u>	

Señores
 Juez 12 Civil Municipal
 Dr. Francisco Alvarez Cortes
 Cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Juez.

Ref: Insolvencia No. 110014003012-2019-00371-00 de Jorge Navarro.

De manera cordial y en mi calidad de apoderado judicial de Jorge Navarro, por el presente escrito me permito presentar recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del pasado 4 de agosto de 2022 y notificado en el estado del 5 del mismo mes, recurso que sustento de acuerdo a lo siguiente.

Procedencia del recurso

De acuerdo a lo señalado en el art. 318 del CGP y 321 de la misma codificación, el recurso de apelación procede de acuerdo al numeral 7 " *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso*".

El auto del señor Juez señala que de acuerdo a sus motivaciones el trámite de la insolvencia no debe continuar y dispone: " *ABSTENERSE DE CONTINUAR con el trámite de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL del deudor JORGE ENRIQUE NAVARRO PEREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.475.548, por ser improcedente la misma, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.*"

La interpretación y/o la consecuencia procesal es la misma de rechazo de la demanda, por cuanto el despacho decide no dar el trámite procesal que corresponde y en consecuencia archiva las presentes diligencias.

En este sentido es procedente la apelación impetrada.

Si bien es cierto la norma procesal en su artículo 17 del CGP define taxativamente la competencia de los jueces civiles municipales, como es el despacho que hoy profiere la decisión de rechazo de la demanda, el #9 reserva esta competencia para aquellas controversias que se susciten en los procedimiento de insolvencia de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial, no así del trámite de insolvencia como si lo señala el art.19 ibidem, razón por la cual, el rechazo del trámite y/o su abstención a seguir conociendo dicho trámite por parte del Juzgado Municipal, si tendría apelación.

Sustento de la Reposición y en subsidio Apelación.

Violación al principio de legalidad

Señala el despacho que: " *Teniendo en cuenta lo expuesto y al realizar un análisis concienzudo del caso que nos ocupa, es imperioso resaltar que proceder con la apertura de la liquidación patrimonial sería desdibujar el proceso liquidatorio, en tanto, en este caso no habría una satisfacción mínima de los acreedores, por el contrario, éstos asumirían la consecuencia de ser mutadas sus obligaciones a naturales, sin tan siquiera obtener provecho alguno de los bienes del deudor,*

simplemente porque éste no posee bienes, lo que también significa que no se cumple con el objeto de la ley en lo concerniente a la liquidación patrimonial, el cual radica en evidenciarse la falta de liquidez del deudor y su cese de pagos, y por ello proceder a cubrir dichas obligaciones con la adjudicación de los bienes muebles o inmuebles susceptibles de embargo, que serían los bienes adjudicables. "

.....

"En ese sentido, y en vista de que se torna improcedente continuar con el trámite de la presente liquidación patrimonial, por no existir bienes a adjudicar para la satisfacción de las acreencias que posee el solicitante, atendiendo a que el salario a percibir por el deudor no puede considerarse como activos por devengarse con posterioridad de la iniciación al proceso de negociación de deudas, razón está que conlleva a abstenerse de dar apertura del proceso liquidatorio, además de comunicar tal determinación al deudor, sus acreedores e intervinientes, y finalmente el archivo del proceso. "

Sobre esta consideración que hace el despacho este apoderado judicial no la comparte, por cuanto el CGP en su art.13, ordena que la norma procesal es de orden publico y de obligatorio cumplimiento y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios públicos, y de hacerlo constituye una vía de hecho que afecta el derecho de defensa y acceso a la justicia del afectado..

El CGP en ningún aparte de esta ley, exige que el deudor que se somete al proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, debe acreditar una cuantía o monto mínimo determinado de bienes que deben conformar el patrimonio del deudor, la norma procesal, art. 539 del CGP señala los requisitos de la solicitud de trámite de insolvencia y en su numeral 4 sólo exige que el deudor haga una relación completa y detallada de sus bienes, sin que la misma norma indique que se debe acreditar un monto determinado en relación con los pasivos a su cargo.

Una interpretación en contrario atenta y lesiona los derechos del deudor a un trámite en condiciones de igualdad frente a la ley, al derecho que tiene de acceder a la administración de justicia en condiciones de imparcialidad y tipicidad, por cuanto privilegia a quienes tienen mas posibilidades económicas frente a los mas débiles de la cadena social y juzga de acuerdo a normas no existentes. No hay norma sustancial ni procesal que exija el requisito que resalta el señor Juez, esto es que tenga bienes suficientes para cubrir sus obligaciones y por el cual decide abstenerse y/o rechazar la demanda.

Violación procesal.

No existe en el procedimiento de la liquidación patrimonial del deudor, la opción por parte del juez de terminar anticipadamente el trámite, así sea con fundamento en control de legalidad, pues dicha revisión en cuanto a requisitos de forma, está reservada por la ley exclusivamente al conciliador en la etapa inicial del procedimiento de negociación de deudas, tal como lo dispone el art. 542 del CGP, norma que faculta al conciliador a realizar un control material frente a los requisitos exigidos.

Por disposición legal y sin que pueda verse como intromisión y/o eventual conflicto de competencias entre los conciliadores en derecho y los jueces de la república, estos últimos y ante el fracaso de las negociaciones en la etapa extrajudicial, les

competente de acuerdo al art. 563 del CGP, dar inicio al trámite judicial de liquidación patrimonial sin que le sea permitido abstenerse de continuar el trámite por no estar reglada legalmente dicha prerrogativa y por cuanto de acuerdo a la misma norma procedimental, ésta contempla taxativamente las causales por las cuales el Juez puede abstenerse de conocer un trámite y/o rechazar el mismo., así lo reconoció ya el **Tribunal Superior del Distrito Judicial De Bogotá, Sala Séptima Civil de Decisión , Rad. 110013103004202100475 01 , en sentencia de tutela.**

“solo» se justifican de cara a la omisión de «requisitos formales» (cfr. arts. 82, 83 y 87 ibíd.), la ausencia de los «anexos ordenados por la ley» (cfr. arts. 26, 84, 85, 89, 206 ibíd.), la inadecuada «acumulación de pretensiones» (cfr. art. 88 ibíd.), la «incapacidad legal del demandante que no actúa por conducto de representante» y la «carencia de derecho de postulación» (cfr. art. 73 y ss. ibíd.), ninguna de las cuales parecen ajustarse a las puntuales circunstancias esgrimidas en el sub lite. “

Rechazar la demanda o lo que es lo mismo abstenerse de seguir su trámite y ordenar su archivo argumentando un requisito forma no establecido en ley, como es que el deudor no tenga bienes para responder por sus obligaciones, constituye una vía de hecho por defecto factico procesal y configura una nulidad procesal.

En sede de conciliación extrajudicial y en trámite judicial ante su despacho, se corrieron los traslados respectivos a los acreedores, la mayoría conformado por sector financiero quienes guardaron silencio y no objetaron el procedimiento adelantado hasta la fecha ni alegaron ausencia de algún requisito que impidiera el trámite de liquidación solicitado.

La posición adoptada por el juzgado constituye, además de violar derechos fundamentales del deudor, doble sanción no tipificada por la norma sustantiva en contra del deudor, pues este pese a haber perdido su patrimonio en una quiebra de la cual nadie está exento, se enfrenta ahora a no poder acceder a los mecanismos legales de liquidación y es sometido indefinidamente a permanecer muerto civilmente sin posibilidad de reactivarse ni reincorporarse al sistema productivo nacional, en otras palabras es imponer una condena de muerte civil al ciudadano que por avatares del destino y/o cambios bruscos del mercado cae en una espiral de deudas impagables sin posibilidad de poder recuperarse.

Descargue de obligaciones, #1 de art. 571 del CGP.

No puede el señor Juez, presumir la mala fe del deudor.

Frente la posibilidad jurídica como consecuencia de llevar a cabo el trámite de liquidación hasta su finalización, está la de descargue de obligaciones y su transformación de acuerdo al art. 1751 del CC en obligaciones naturales, esta es una consecuencia legal a la cual no se puede privar al deudor sin habersele permitido agotar el procedimiento procesal establecido.

La Superintendencia de Sociedades, en concepto No. 220-015556 del 01 de marzo de 2019, indicó: “La audiencia de adjudicación surte como efecto jurídico erga omnes el denominado DESCARGUE de las obligaciones que luego de la adjudicación queden como saldos insolutos, las cuales se convierten en obligaciones naturales.

La teoría del Descargue y su incorporación en la legislación colombiana, se soporta en la posición de que la persona natural no comerciante, como consumidor en las relaciones de mercado, constituye la parte débil del eslabón de la cadena productiva.

Como consecuencia de ello, se ha visto la necesidad de establecer mecanismos de protección y restablecimiento del deudor no empresario, dada su falta de formación en cultura financiera y su sobre exposición a tentadoras, permanentes y seductoras ofertas de crédito que terminan en su adicción al sobre endeudamiento y a la postre a su bancarrota.

A su vez el art. 571#1 del CGP, señala los efectos de la adjudicación, que no necesariamente debe incluir bienes, puesto que así como sucede en otros procesos de liquidación dicha adjudicación puede hacerse en ceros al no existir patrimonio, y estos efectos legales como la posibilidad de mutar sus obligaciones en naturales, es consecuencia de dar estricta aplicación al numeral 1 de la norma citada "los saldos insolutos de las obligaciones comprendidas por la liquidación, mutaran en obligaciones naturales, y producirán los efectos previstos por el art. 1527 del Código Civil."

Parágrafo 1° El efecto previsto en el numeral 1 de este artículo también se aplicará a los deudores personas naturales comerciantes que adelantes proceso de liquidación judicial en los términos de la ley 1116 de 2006."

La única excepción que impide este resultado normal y legal, es, y así lo enseña la misma norma, que el juez encuentre que el deudor haya omitido relacionar bienes o créditos, o los haya ocultado o haya simulado deudas, lo que significa **que haya actuado de mala fe.**

La mala fe se define como " el conocimiento que una persona tiene de la falta de fundamento de su pretensión, del carácter delictuoso o cuasidelictuoso de su acto, o de los vicios de su título.

Cuando el señor Juez impide dar curso a la audiencia de adjudicación bajo el apremio que el 100% de las obligaciones mutarían a obligaciones naturales y considera injusto que esta consecuencia se dé, parte no de la inexistencia de bienes del deudor, pues esta realidad nunca se ocultó a los acreedores y estos nunca objetaron o manifestaron nada en contrario, sino que da por hecho que el deudor ha actuado de mala fe y en consecuencia no merece que sus deudas muten a la consecuencia del art. 1527 del CC.

Pese a que el Señor Juez no lo señala de forma expresa, la única consecuencia legal que impide dicha mutación una vez realizada la audiencia de adjudicación es ésta, que el deudor haya actuado de mala fe., y nunca, porque la norma no lo señala, que el deudor no tenga bienes para adjudicar a sus acreedores.

Impedir que se lleve a cabo esta audiencia y para ello rechazar la demanda, además de constituir una vía de hecho por omisión procesal, por violación al principio de legalidad (tipicidad), implica además impedir al deudor acceder a la administración de justicia para resolver su proceso bajo una presunción contraria a derecho, es decir presumir que el deudor actúo de mala fe.

281

Por consiguiente, y como lo ha reiterado la Supersociedades, la citada audiencia de adjudicación debe llevarse a cabo y deben surtirse los efectos jurídicos de descargue de obligaciones del deudor por saldos insolutos así sean del 100% de sus obligaciones (ninguna norma señala lo contrario), condicionados a la presencia de la lealtad y buena fe del deudor, aun cuando para la adjudicación no hubiere bienes que distribuir.

Los principios de convencionalidad de la declaración Universal de Derechos Humanos, contempla para el ciudadano como parte débil del sistema económico de un país, el derecho conocido como descargue, discharge, fresh start, leyes de punto final, perdón y olvido, un nuevo comienzo o el derecho del deudor de volver a empezar, a esa posibilidad del deudor de obtener un nuevo comienzo dentro de un mundo donde lo económico se encuentra en relación de interdependencia con lo social y cultural, ese derecho a reincorporarse al sistema crediticio, al ciclo económico del país donde reside, sin que el sistema judicial se lo impida bajo una interpretación cerrada y angosta.

Petición.

Ruego al señor Juez tener en cuenta las consideraciones antes expuestas y conceptos emitidos por la Superintendencia de Sociedades y revocar el auto del 4 de agosto de 2022, para en su reemplazo se ordene continuar con el trámite solicitado por el Señor Jorge Enrique Navarro, por cuanto la decisión atacada desconoce principios de tipicidad de la norma sustanciales, no hay norma que señale la interpretación que el señor juez hace en este proceso, existe defecto procesal que viola el derecho de defensa del deudor, se impide que el deudor acceda al trámite señalado en el art. 563 CGP, se parte de una presunción de mala fe del deudor al considerar que no puede acceder a la consecuencia del art. 1725 del CC, se viola el art. 13 del CGP y art.82 y 90 de CGP, al rechazar la demanda considerando requisitos no señalados en la norma procesal etc.

Desde ahora solicito al señor Juez que si es su decisión negar la reposición, se conceda el recurso de apelación al ser este procedente y en el auto que lo conceda señale las instrucciones frente al pago de la expensas de que trata del art. 324 del CGP para la expedición de copias y/o señale si las mismas de acuerdo a la digitalización de los expedientes y virtualidad del trámite judicial, lo haría el juzgado.

Anexo fallo de tutela que revoco decisión por defecto procesal.

Atentamente.



LUIS ENRIQUE ROMERO P.
T.P No. 97.171 del CSJ
Tel. 314-2715436
Luisromero72@hotmail.com

CONSTANCIA SECRETARIAL.- De conformidad con lo establecido en el Art.319 del C. G.P. en concordancia con el Art.110 íbidem, hoy veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022) a las ocho de la mañana (8 A.M.), se fija en lista el recurso de reposición que antecede.- A partir del veintitrés (23) de agosto del año que avanza y por tres (3) días, queda a disposición de las partes para los fines legales pertinentes.- Vence el veinticinco (25) de agosto del presente año, a las cinco de la tarde (5 P.M.).-


SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
SECRETARIO


LOS ENFERMOS
CALLE DE LA PAZ
TEL. 011-7111111
www.enfermos.com